

JULIANO SOUZA DE ALBUQUERQUE
MARANHÃO

POSITIVISMO JURÍDICO LÓGICO-INCLUYENTE

Prólogo de
Tercio Sampaio Ferraz Junior

Estudio preliminar de
José Juan Moreso

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO
2017

ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
AGRADECIMIENTOS	11
PRÓLOGO , de <i>Tercio Sampaio Ferraz Junior</i>	13
LA TESIS DE LA INCORPORACIÓN , de <i>J. J. Moreso</i>	19
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN: LÓGICA Y METODOLOGÍA JURÍDICA	33
CAPÍTULO II. EL DEBATE CONTEMPORÁNEO DE LA TEORÍA ANALÍTICA DEL DERECHO	43
1. INTRODUCCIÓN	43
2. EL POSITIVISMO JURÍDICO: PRIMERA APROXIMACIÓN.....	45
3. CRÍTICAS PRELIMINARES	52
4. LA INTRIGA	65
4.1. En el plano de la teoría del derecho	66
4.2. El salto al plano metodológico.....	69
5. EL DÍA SIGUIENTE	75
6. ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA CONSISTENCIA DE LA INCORPORACIÓN	79
7. ¿QUÉ QUEDA DEL POSITIVISMO?	88

	Pág.
CAPÍTULO III. INCLUSIVISMO LÓGICO-JURÍDICO	91
1. INTRODUCCIÓN	91
2. FORMAS DE INFERENCIA Y NORMAS DERIVADAS	95
3. DE LA VALIDEZ A LA PERTENENCIA	101
4. DE LA PERTENENCIA AL ORIGEN DE LAS RAZONES	107
5. <i>¿CLARA NON SUNT INTERPRETANDA O IN CLARIS CESSAT INTERPRETATIO?</i>	112
6. EL DISCURSO DE LA DOGMÁTICA JURÍDICA	125
7. EL INCLUSIVISMO LÓGICO COMO CONTRAARGUMENTO A DWORKIN	129
8. LA OBJECCIÓN DE MARMOR	133
8.1. Consecuencia lógica y reducción al absurdo	134
8.2. ¿Las normas derivadas presuponen la coherencia del ordenamiento?	141
9. LAS NORMAS DEDUCTIVAMENTE DERIVADAS SON RAZONES JURÍDICAS	145
10. LOS PRINCIPIOS DERIVADOS POR ABDUCCIÓN SON RAZONES JURÍDICAS	148
11. INTEGRIDAD	153
12. INFERENCIA LOCAL	158
13. ¿LOS PRINCIPIOS PUEDEN SER INGRATOS?	167
 CONCLUSIÓN	 183
 BIBLIOGRAFÍA	 189

AGRADECIMIENTOS

Este libro, estimulado por los encuentros y discusiones con Pablo Navarro, es un esfuerzo de autoconocimiento que empezó hace más de una década. Durante mis estudios de derecho, se me implantó en el ADN el libro *Normative Systems* de Alchourrón y Bulygin, pero siempre tuve dificultades para verme como positivista *sensu stricto*, pues me inclino por entender el derecho más como el universo de las razones jurídicas que como el dominio de la estricta voluntad de hecho. Los breves encuentros con J. J. Moreso y la lectura de sus obras me ayudaron a equilibrar mi herencia biológica y a entender, en definitiva, el tipo de positivista que soy. Pues no soy solo voluntad ni solo razón, sino la racionalización de la voluntad.

Aunque lo maduré mentalmente durante algunos años, escribí y presenté este libro como requisito para obtener el título que me diera acceso a una cátedra en la Facultad de Derecho de la Universidad de São Paulo, en 2010. Durante este proceso de elaboración, la lectura y crítica de Samuel Rodrigues Barbosa fueron de gran ayuda. En el capítulo en el que asocio la noción de consecuencia lógica al argumento de reducción al absurdo, me fueron de gran provecho las discusiones con Jean-Yves Béziau y Edelcio Gonçalves de Souza. Probé algunos argumentos y tesis a través del correo electrónico sobre algunos puntos críticos con Amalia Amaya, Giovanni Ratti y Giovanni Sartor, cuyas opiniones y contraargumentaciones me permitieron ver mejor mi posición o refinar mi argumento. Las constantes conversaciones con el profesor Tercio, que empiezan con las cosas más cotidianas del día a día, la familia o el trabajo para desembocar, sin remedio, y explayarse sobre la filosofía del derecho, también han pasado por aquí (normalmente terminaban como «tirón de orejas» para que no dejara de publicar). La invitación de J. J. Pons y Jordi Ferrer-Beltrán, la admiración que tengo por la editorial y la confianza en su proyecto en Brasil, seriamente desarrollado por Marcelo Porciuncula, fueron los ingredien-

tes que faltaban. Aline de Souza y Bruna de Bem fueron de gran ayuda con el formateado y la bibliografía.

Agradezco a Laura Criado Sánchez la traducción y a CAPES y la Fundación Humboldt su apoyo en el ámbito del proyecto *Logical tools for modelling conceptual reconstruction and argumentation in Cyberlaw* (expediente núm. 99999.000073/2016-04).

PRÓLOGO

Juliano MARANHÃO es, hoy en día, seguramente, un nombre expresivo en el escenario brasileño del positivismo analítico en filosofía del derecho. Su dominio de la materia lógica, que aprendió precozmente con el maestro Newton DA COSTA, hace que también goce de reconocimiento internacional. Con ello ya sería suficiente para introducir al lector en este libro.

Sin embargo, un prólogo también es una discusión instigadora, que, además, introduce el tema en un debate propio de la filosofía analítica: *¿la neutralidad valorativa es una condición de éxito para una teoría del derecho?* En la esencia de su cuestionamiento metodológico (teorías del derecho descriptivas o valorativas *versus* teorías del derecho normativas o justificadoras), se halla la distinción y el progreso de la relación entre derecho y moral.

Para situar esta problemática, me permito señalar algunos aspectos de la propia modernidad jurídica, tal como aparece en el contexto occidental. Para ello, debo retroceder en el tiempo histórico.

El destino de la filosofía de la *práxis* en la cultura occidental hasta el umbral de los tiempos modernos conocerá dos grandes versiones de la síntesis entre *phýsis* y *ethos*, según la influencia preponderante provenga del estoicismo o del cristianismo en la tradición del derecho natural clásico. Por un lado, la influencia estoica acentuará la trascendencia y la inmutabilidad de la *phýsis* y, correlativamente, la necesidad del *logos* universal en el que se expresa y que se formula como *nómos* eterno, bajo cuya égida se constituye la unidad del género humano. Por otro, la tradición bíblico-cristiana caminará hacia un ahondamiento de la universalidad *subjetiva* o la consciencia moral del individuo que lo constituye como *sujeto* propiamente dicho o como instancia interior del *deber ser*, frente a la universalidad objetiva de la ley. El surgimiento de esta polaridad entre la conciencia y la ley, que seguirá la evolución posterior de la Ética y el Derecho, supone, a su vez, el fin del ciclo histórico de la antigua

polis y, desde el punto de vista de la evolución de las instituciones y las ideas políticas, la formación de los primeros esbozos de la *societas civilis* en el enorme cuerpo político del Imperio Romano y, más tarde, en las sociedades urbanas de la Edad Media.

En este nuevo contexto, la naturaleza ya no es la *physis* en la inmutabilidad de su orden y fundamento de un *nómos* objetivo al que debe referirse la *praxis* humana. Ya no se ofrece como un horizonte de universalidad permanentemente abierto a la contemplación del filósofo o la sabiduría del legislador. Una nueva homología deberá regir entre el modelo de la sociedad y la nueva idea de la naturaleza. La nueva homología someterá el pensamiento social y político, así como el pensamiento ético (moral y derecho), a los principios epistemológicos y las reglas metodológicas de la nueva ciencia de la naturaleza, ciencia de tipo hipotético-deductivo, y tendrá el análisis matemático como su instrumento conceptual privilegiado.

Ya en el siglo XVI, empieza un movimiento de interpretación del *corpus iuris* en el que se busca distinguir entre el entendimiento sistemático de las fuentes romanas y su comprensión histórico-cultural. De esta forma, se explica la propuesta de Donellus (*Commentatorium Juris Civilis Libri*) que construye todo el derecho privado como un sistema de derechos materiales (cf. Helmut COING, *Zur Geschichte des Privatrechtssystems*, Frankfurt, 1969, p. 43). Partiendo de la famosa formulación de Celsus (*ius* como *honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere*), propone una definición de derecho en términos de *ea quae sunt cuiusque privatim iure tamen illi tributa* y, en particular, como *facultas et potestas iure tributa*, expresiones que denotan cualidades subjetivas. Con ello, Donellus reinterpreta la dicotomía entre derecho público y derecho privado en consonancia con la idea de *suum cuique tribuere*, entendiendo el *ius privatum* en términos de *ius quod privatis et singulis quod suum est, tribuit*. Por ello, el derecho privado pasa a ser teoría de los derechos privados individuales.

La clasificación de Donellus y su concepción de derecho subjetivo como facultad y poder atribuidos por el derecho al individuo sobre aquello que le pertenece no solo incorpora la noción de libre arbitrio como esencia humana, sino que también exige una clara distinción entre la personalidad comunitaria y la personalidad individual. La organización garantiza la homogeneidad de la personalidad comunitaria y, como tal, se diferencia de sus miembros, los *sujetos morales*. Esta distinción crea condiciones para otra, aquella entre la vinculación del comportamiento derivada del estatuto social y la derivada del compromiso contraído, base para una concepción racionalizada de la diferencia entre derecho objetivo y subjetivo.

El desarrollo de relaciones jurídicamente ordenadas para una sociedad del tipo contractual, así como para el propio derecho como libertad y, en especial, para configuraciones jurídicas de la idea de autonomía regulada por un poder

central resulta del debilitamiento de la noción de un estatuto difuso y sagrado, donde crece la libertad individual.

Esta libertad, como dato típico de la espontaneidad humana, se opone a la naturaleza, en un mundo regido por leyes determinadas.

Por un lado, como la idea de bien es relativa a la perspectiva de los individuos, el subjetivismo de la voluntad se separa y contrapone al objetivismo de la razón y la ciencia: es la separación entre *conciencia ética* y *verdad*. Por otro lado, la vinculación de las normas de la moral y la religión se limita a la esfera de las decisiones privadas de la conciencia, separándose de la vinculación objetiva de las normas jurídicas: es la separación entre *conciencia moral* y *derecho*. De aquí surge una tercera separación: la conciencia ética deja de verse como un problema de *scientia* y pasa a ser un problema de conducta y valoración (*voluntas*), donde se separan libertad y naturaleza como universos distintos.

Por lo tanto, el resultado de esta libertad es la apertura de oportunidades para que el individuo aproveche el empleo inteligente de la posesión de bienes en el mercado sin limitaciones jurídicamente externas para conseguir poder sobre otros individuos. Este poder asume la forma jurídica de una autorización preconstituida, fundada en la propia libertad, formalmente accesible en cualquiera, de hecho a disposición de quienes poseen bienes. En consecuencia, tenemos una organización política que se caracteriza por una descentralización del poder a efectos de producción de normas jurídicas que obligan a quien se compromete, pero que exigen una estructura global abstracta de coordinación: el Estado.

Sin embargo, el crecimiento de esta libertad formal no impide, sino que, más bien, fortalece la exigencia de un poder central con fuerza coactiva superior. Max WEBER (*Wirtschaft und Gesellschaft Tübingen*, 1976, II. Halbband, VII, Pár. 2.º) señala que con el monopolio estatal de la producción jurídica, en su aspecto formal, surge, por un lado, la idea del derecho como *ordenamiento* y, por otro, la idea del derecho concreto como una garantía de acción del individuo. Centro de confluencia del ordenamiento incidente como fundamento de dicha garantía, la aplicación del derecho-ordenamiento tiene unos límites complejos.

La exigencia de garantía crea una forma abierta a cualquier contenido: el derecho de acción. Esto explica que surgiera el aparato judicial como una máquina técnicamente racional al servicio del cálculo de las probabilidades de búsqueda y concreción de la acción, que adquiere, así, un sentido operacional problemático. O, como señala el autor de este libro, al actuar, el juez, al mismo tiempo, identifica e interpreta (¿cuál es y qué *significa* la regla del ordenamiento?), esto es, interfiere y con ello obtiene nuevas normas derivadas lógicamente de normas válidas, base para su propia norma decisoria (sentencia). Ahora

bien, ¿cuál es el estatuto teórico de esta operación y cuál es su impacto sobre la ontología de las normas jurídicas?

KELSEN, en su obra póstuma, se posicionó con radicalismo, en una revisión angustiada de su obra anterior: las normas son producto de la voluntad y, en esa medida, no hay ningún regulador (lógico o moral) en el proceso de expansión normativa del ordenamiento.

Este radicalismo introdujo en el debate (del que se ocupa el autor en este libro) la necesidad de captar la *normatividad característica del derecho* de forma peculiar, esto es, con independencia de la normatividad de otras prácticas sociales que también se basan en reglas. De ahí la crítica de HART a BENTHAM y AUSTIN y, por extensión, al propio KELSEN.

Para el positivismo analítico, empero, este debate conduce al presupuesto de que la comprensión de las llamadas *fuentes del derecho* deba ser *normativa* no obstante la perplejidad que produce su fundamento: la norma fundamental kelseniana y su presupuesto de que el ordenamiento como un todo se considere, globalmente, eficaz; y la *regla de reconocimiento* de HART, cuya existencia se considera una *cuestión de hecho*.

Situada en este plano *fáctico*, resulta inevitable la discusión sobre la fundamentación normativa en términos de su *legitimación*: reconocimiento, por KELSEN, de una voluntad instituidora como legítima; reconocimiento, por HART, de que determinados actos de determinadas instituciones constituyen actos creadores (desde el punto de vista *externo*, como mera *constatación*; desde el punto de vista *interno*, *aceptación de la validez*). Tanto de una forma como de otra, esta identificación del derecho como *hecho social* levanta la cuestión de la contingencia de los contenidos de las normas, siempre que sean válidas; de ahí el tema de la separación entre moral y derecho (el mérito moral nada tiene que ver con la juridicidad de las normas, por ello la expansión normativa mediante la interpretación como acto valorativo subjetivo, cuya normatividad deriva de la voluntad).

Si bien, el autor percibe, con agudeza, que este posicionamiento depende de otro, con respecto a la *objetividad de las fuentes* (cuyo contenido, al menos en parte, debería ser identificable, aunque con valoración, sin compromiso moral: tema de la *neutralidad*), que está en el centro de la polémica contemporánea entre positivistas *incluyentes* y *excluyentes*. O el vínculo entre las formas y las conductas tiene instancias acordadas, mediante la incorporación inmediata de creencias y valores de la comunidad, lo que perjudicaría la separación entre derecho y moral y pondría en peligro la posibilidad de una convención social, o el criterio está en la mera identificación de las autoridades competentes, cuya decisión soberana o decisiones reiteradas adoptaría la autoridad que interpreta, lo que afectaría al tema de la legitimación. Ante este dilema, el autor desarrolla, con precisión y rigor, una tercera vía, que llama *inclusivismo lógico*,

en la que invierte la forma habitual de ver la relación entre principios y reglas jurídicas: no son las reglas las que se derivan de los principios morales y las políticas públicas o se justifican en ellos, sino que son los principios los que se legitiman como razones jurídicas vinculantes en la medida en que se fundamentan en el contenido de las reglas. Con ello, el autor llama la atención sobre el hecho de que la autoridad y el contenido de valores morales implicados en la actividad de los tribunales pueden derivar de la autoridad de las propias reglas establecidas, asumiéndose la objetividad, al menos parcial, del contenido de las fuentes. Esta incorporación solo indirecta de la moralidad, a partir de una valoración no comprometida de las fuentes, da nuevos aires al ideal de neutralidad del positivismo jurídico.

En suma, la inclusión de este libro en el contexto de su problematización histórica apunta a un tema filosófico enraizado en la existencia misma del hombre contemporáneo. Es decir, si la cuestión fundamental de la antigua filosofía práctica en el ámbito de la vida social era la determinación de los requisitos esenciales que aseguraban al hombre, como ciudadano, el poder ejercer en la sociedad política los actos propios de la vida virtuosa (*eu zen*) o de la vida ordenada hacia el bien de la ciudad —identificado con el bien del individuo o con su *autárqueia*— la iusfilosofía positivista analítica, en el contexto del pensamiento jurídico moderno, acaba presumiendo, como su principal tarea, la de proponer la solución analíticamente satisfactoria al problema de la asociación de los individuos, cuyo objetivo es asegurar la satisfacción de sus necesidades vitales. Aquí nace el debate sobre la separación entre derecho y moral.

Justamente aquí se percibe que el surgimiento de la sociedad civil como lugar histórico de la realización de la libertad y, por ende, de la vigencia de la ley y la validez del derecho está, en definitiva, en el origen de la escisión moderna entre *ethos* y *nómos*, que se expresa en las diversas formas de positivismo jurídico y positivismo analítico jurídico, así como en la separación entre derecho y moral que hace que la práctica social llamada *jurídica* pese sobre el hombre moderno como un destino trágico, como forma dilacerante semejante a la «tragedia de la ética» de la que hablaba HEGEL: la sociedad moderna como sociedad compleja y altamente desarticulada, de ahí la función del ordenamiento como sistema que compense la pérdida de la homogeneidad comunitaria.

Tercio SAMPAIO FERRAZ JUNIOR

LA TESIS DE LA INCORPORACIÓN

J. J. MORESO

Universitat Pompeu Fabra, Barcelona

(I)

Los trabajos de lógica y derecho de Juliano MARANHÃO¹ se hallan entre las más sugerentes contribuciones a este ámbito de los últimos años. Contienen originales contribuciones, por ejemplo, a la lógica deóntica, a las lógicas *derrotables* y a las lógicas paraconsistentes. Ahora nos ofrece en castellano, además, los fundamentos filosóficos de su teoría del derecho². Se trata de una articulada concepción que quiere terciar, y configurar una posición propia, en el debate actual en el interior del positivismo jurídico entre positivismo jurídico *excluyente* y positivismo jurídico *incluyente*³.

En breve, el autor sostiene que pertenecen a un determinado sistema jurídico las normas basadas en las fuentes y las normas que se derivan, *deductivamente* y *abductivamente*, de las fuentes. En primer lugar, el autor ofrece buenos argumentos para considerar adecuada la siguiente tesis:

¹ Por ejemplo los recogidos en *Estudos sobre lógica e direito* (Madrid-Sao Paulo: Marcial Pons, 2013).

² Se trata de la versión castellana del original en portugués *Positivismo jurídico lógico-inclusivo* (Madrid-Sao Paulo: Marcial Pons, 2012).

³ Presentaciones panorámicas de estas posiciones en Andrei MARMOR, «Exclusive Legal Positivism», en J. L. COLEMAN y S. J. SHAPIRO (eds.), *The Oxford Handbook of Jurisprudence and Philosophy of Law* (Oxford: Oxford University Press, 2002), 104-12; Kenneth E. HIMMA, «Inclusive Legal Positivism», en J. L. COLEMAN y S. J. SHAPIRO (eds.), *The Oxford Handbook of Jurisprudence and Philosophy of Law* (Oxford: Oxford University Press, 2002), 125-165, y José Juan MORESO, «Positivismo jurídico contemporáneo», en J. L. FABRA ZAMORA y A. NÚÑEZ VAQUERO (eds.), *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, vol. 1 (México: UNAM, 2015), 171-205.

Tesis I: Las normas que son consecuencia lógica de normas válidas son también válidas.

Esta tesis, que es el núcleo de la contribución a la teoría del derecho de Carlos ALCHOURRÓN y Eugenio BULYGIN⁴, es presentada y defendida de dos tipos de objeciones: *a)* por una parte, las objeciones de aquellos que son escépticos acerca de la lógica de normas, como es el conocido caso del último KELSEN⁵ y *b)* por otra parte, los argumentos referidos a que, por ejemplo, ni creemos ni estamos dispuestos a aseverar todo aquello que es consecuencia lógica de nuestras creencias o de nuestras aserciones; como enfáticamente sostiene Joseph RAZ: «*People do not believe in all that is entailed by their beliefs*»⁶.

La posición de KELSEN al respecto resulta instructiva para la cuestión que deseo desarrollar en esta introducción. El último KELSEN rechaza que la norma individual que es la presunta consecuencia lógica de una norma general como «El que causa la muerte de otro con su acción debe ser castigado a la pena de reclusión perpetua» y de la descripción verdadera de los hechos del caso, «Ticio causó la muerte de Sempronia»; a saber, «Ticio debe ser castigado a reclusión perpetua» sea una norma válida. No lo es, según KELSEN, si no hay un acto por el cual un juez emite esta norma individual. El hecho de la existencia de la norma general y de la descripción verdadera de las circunstancias fácticas no implica la existencia de la norma individual. Pero KELSEN no cuestiona, al contrario directamente lo acepta, que dicha norma general implica la siguiente norma —dado que está implícita en la primera—: «Si Ticio causa la muerte de otro con su acción debe ser castigado a la pena de reclusión perpetua»⁷. Es decir, KELSEN no cuestiona las relaciones lógicas entre las normas, sino las relaciones lógicas entre las normas generales, las proposiciones que describen los hechos y las normas individuales. Volveré sobre esta distinción en breve.

La posición de RAZ, en cambio, no es contraria a que algunas normas implícitas sean válidas, si es posible atribuir las a las autoridades que las promulgaron. Sin embargo, rechaza tanto la verdad de todas las proposiciones jurídicas *puras*, es decir aquellas cuya verdad solo depende de la existencia de determinadas normas jurídicas cuanto la verdad de todas las proposiciones jurídicas *aplicadas*, cuya verdad depende de la existencia de determinadas normas jurídicas y de la verdad de determinadas proposiciones fácticas. Podemos explicar

⁴ Carlos E. ALCHOURRÓN, Eugenio BULYGIN, *Normative Systems* (Wien-New York: Springer, 1971). Véase también Carlos E. ALCHOURRÓN y Eugenio BULYGIN, *Análisis lógico y derecho* (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991), Carlos E. ALCHOURRÓN, *Fundamentos para una teoría general de los deberes* (Madrid: Marcial Pons, 2010), y Eugenio BULYGIN, *Essays in Legal Philosophy*, C. BERNAL, C. HUERTA, T. MAZZARESE, J. J. MORESO, P. NAVARRO y S. PAULSON (eds.) (Oxford: Oxford University Press, 2015).

⁵ Hans KELSEN, *Allgemeine Theorie der Normen* (Wien: Manz-Verlag, 1979).

⁶ Joseph RAZ, «Authority, Law, and Morality», [1985], ahora en Joseph RAZ, *Ethics in the Public Domain* (Oxford: Oxford University Press, 1994), cap. 10, p. 228.

⁷ Véase el importante capítulo 58 de Hans KELSEN, *Allgemeine Theorie der Normen*, *supra* en nota 5.

la distinción con el ejemplo de KELSEN: la verdad de «Según el derecho, si alguien mata a otro debe ser castigado a reclusión perpetua» depende solo de la existencia de una norma jurídica, es una proposición jurídica *pura*, la verdad de «Según el derecho, Ticio debe ser castigado a reclusión perpetua» depende de la existencia de la norma jurídica y de la verdad de que Ticio haya matado a otra persona, es una proposición jurídica *aplicada*⁸. Aquí no indagaré sobre la posición raziana, que como es sabido es vicaria de su concepción de la autoridad, y me conformaré con rescatar esta distinción que es valiosa para lo que más adelante plantearé⁹.

La segunda tesis que MARANHÃO suscribe es la siguiente:

Tesis II: Los principios jurídicos que ofrecen, *abductivamente*, la mejor explicación de las normas válidas son también válidos.

En el capítulo tercero del libro el autor presenta argumentos a favor de esta tesis y trata de mostrarnos que, aunque comprometida con cierta idea de coherencia, no alcanza para abarcar una concepción sustantiva, como la dworkiniana, de *coherencia*. Los principios que se incorporan son solo aquellos que mejor explican la existencia de determinadas normas jurídicas en un ya establecido marco de aplicación¹⁰.

Tampoco he de ocuparme de esta posición que el autor defiende con brillantez, ni de en qué medida esta concepción consigue evitar las objeciones dworkinianas¹¹. Sin embargo, si es claro que este libro constituye una poderosa y articulada defensa de la posición conocida como *positivismo jurídico incluyente*.

(II)

En un trabajo de Joseph RAZ, al que ya me he referido, un trabajo seminal para esta cuestión, publicado en 1985 *The Monist*¹², se distingue entre tres tesis que han dominado el debate desde entonces:

⁸ Joseph RAZ, «Authority, Law, and Morality», *supra* en nota 6, pp. 230-231. La distinción ya se hallaba en Joseph RAZ, *The Concept of a Legal System*, 2.^a ed. (Oxford: Oxford University Press, 1980), pp. 49, 218.

⁹ Tampoco me referiré (lo discute convenientemente el autor) a las razones, parcialmente distintas, por las cuales MARMOR rechaza que las normas implicadas formen parte del derecho válido. Véase Andrei MARMOR, *Positive Law and Objective Values* (Oxford: Oxford University Press, 2001), 69-70. Las posiciones de RAZ y MARMOR son discutidas por Pablo E. NAVARRO y Jorge L. RODRÍGUEZ, *Deontic Logic and Normative Systems* (Cambridge: Cambridge University Press, 2015), cap. VI, con los que el autor dialoga en el libro.

¹⁰ Una explicación general de la idea de abducción (y de sus orígenes en la filosofía de Charles Sanders PIERCE) en Igor DOUVEN, Edward N. ZALTA (ed.), «Abduction», *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Spring 2011 Edition), <http://plato.stanford.edu/archives/spr2011/entries/abduction/>.

¹¹ Los capítulos 6, 7 y 8 de Ronald DWORKIN, *Justice in Robes* (Cambridge, Mass.: Harvard University Press, 2006), constituyen su respuesta más perspicua a estas posiciones.

¹² «Authority, Law, and Morality», *supra* en nota 6, 210-211.